



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00418 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS CABALLERO JAIMES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	19/07/2021		
68001 33 33 007 2018 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS BERNARDO MENDOZA FORERO	UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS.	19/07/2021		
68001 33 33 007 2019 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS DURAN MAYORGA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AL MINISTERIO DE DEFENSA - ARCHIVO GENERAL.	19/07/2021		
68001 33 33 007 2019 00164 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite OFICIAR A LA EMISORIA DE LA POLICIA NACIONAL PARA LA PUBLICACION DEL AVISO	19/07/2021		
68001 33 33 007 2020 00210 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER	Auto Rechaza Demanda	19/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	19/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JOAQUIN MELGUIZO ROLDAN	CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	19/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00084 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO SUAREZ QUINTERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	19/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00085 00	Reparación Directa	MARIA TRANSITO MORENO OSORIO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Auto inadmite demanda	19/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDUNILO S.A.S.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL	Auto inadmite demanda	19/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN JAVIER PACASUCA MORENO	LA NACION, MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, Y OTROS	Auto admite demanda	19/07/2021		
68001 33 33 007 2021 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	19/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	GLADYS CABALLERO JAIMES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170041800

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede el despacho a dar aplicación a lo señalado por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, el despacho advierte que la entidad demandada no presentó excepciones previas que tengan que ser resueltas en el presente auto.

Así mismo, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar, incorporar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO. -Artículo 207 del CPACA. -

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que lo afecte o genere nulidad que daba ser saneada. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si: ¿Hay o no lugar a declarar la nulidad del Oficio S.J 043885E del 30 de agosto de 2017, expedido por la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga.

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

Para lo anterior, habrá que establecer si existió entre el municipio de Bucaramanga y la demandante una relación laboral simulada mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios y si, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión del vínculo laboral, en los términos consignados en las pretensiones de la demanda.

De igual manera, habrá que establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016.²

2.3. DE LA CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DEL DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. Parte demandante

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales, las pruebas documentales relacionadas por la demandante en el escrito de demanda numeral 02. folio 17, obrantes desde el folio 26 al 83, 90 y 91 del expediente digitalizado, así:

- Actas de liquidación.
- Actas de ejecución.
- Actas de iniciación.
- Minutas de contratos.

2.5.1.2. Documentales solicitados

En cuanto a la solicitud de oficiar a la demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con el fin de que allegue: «*certificación de funciones, copia autentica de contratos de prestación de servicios, certificación de pagos y retenciones y evaluación de ejecución de actividades mensuales.*». se **NIEGA** por considerarla superflua, toda vez que la documentación pertinente fue aportada por el apoderado de la demandante, mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2017 [Numeral 02. Demanda, folio 80], expediente digitalizado [Carpeta 02. Demanda Contratos fl 81].

2.5.1.3. Declaración de representante

Solicita requerir al alcalde del Municipio de Bucaramanga RODOLFO HERNÁNDEZ, para que rinda declaración escrita bajo gravedad de juramento.

SE NIEGA, el artículo 217 del CPACA establece que «[...] *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas [...]*».

2.5.1.4. Testimoniales

² Sección Segunda, CP Carmelo Perdomo Cueter, de fecha 25 de agosto de 2016, radicado 23001233300020130026001(00882015)

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de **JAVIER EDULFO PUENTES MORENO, LUIS EDUARDO DELGADO, MARIA ANTONIA GUTIERREZ, MARIO LOZADA Y ANTONIO MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ**. Por conducto del apoderado de la **parte demandante**, **CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

Se advierte que la recepción de los testimonios se podrá limitar cuando sean esclarecidos los hechos materia de prueba.

2.5.2. Parte demandada

2.5.2.1. Documentales aportados

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETA** como prueba documental la Certificación expedida por la Secretaría Administrativa del municipio de Bucaramanga, respecto de los contratos suscritos por la demandante con el ente territorial [numeral 04 folios 14 al 21 del expediente digitalizado.]

2.5.3. De oficio

TÉNGANSE como pruebas documentales las siguientes:

- Oficio S.J 043885E del 30 de agosto de 2017, en el cual se niega la relación laboral y el reconocimiento de prestaciones sociales a la demandante, obrante en el numeral 02 folio 24 del expediente digitalizado.
- Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 que reposa en el numeral 02. Demanda folio 90 y 91 y carpeta 02 «Demanda_Contratos» del expediente digitalizado, que contiene respuesta al derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2017 y CD con información solicitada en derecho de petición.
- Correo electrónico del 07 de abril de 2017, mediante el cual la demandada da respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Numeral 12. RtaMUNBGA Requerimiento.pdf

2.5.4. Requerimiento a los apoderados de las partes

Se recuerda el deber de colaboración para hacer comparecer a los testigos³.

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 P.M., de forma VIRTUAL. Para su realización, se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro de proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

³ Artículo 78 del CGP, por remisión del artículo 211 del CPACA.

RADICADO: 68001333300720170041800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CABALLERO JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

TERCERO. FIJAR el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR como tales las pruebas documentales presentadas por la parte actora con la demanda [numeral 02. folio 17, obrantes desde el folio 26 al 83, 90 y 91 del expediente digitalizado] y los testimonios de **JAVIER EDULFO PUENTES MORENO, LUIS EDUARDO DELGADO, MARIA ANTONIA GUTIERREZ, MARIO LOZADA Y ANTONIO MARIA CASTELLANOS RODRIGUEZ. NEGAR** las documentales adicionales solicitadas por la demandante y la declaración de representante de entidad pública.

QUINTO. DECRETAR como tales las pruebas documentales presentadas por el demandado con el escrito de contestación de la demanda [numeral 04 folios 14 al 21 del expediente digitalizado].

SEXTO. DECRETAR como pruebas documentales de oficio, las obrantes a folios 24 y 81 [carpeta 02 «Demanda_Contratos»], Oficio S.J 043885E del 30 de agosto de 2017, obrante en el numeral 02 folio 24 del expediente digitalizado.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar, previa verificación de antecedentes disciplinarios, como apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a la abogada **LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS**, con tarjeta profesional No. 141.074 del C.S.J., según poder conferido visible en el numeral 04, folio 98, Correo electrónico del 07 de abril de 2017, mediante el cual la demandada da respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Numeral 12. RtaMUNBGA Requerimiento.pdf del expediente digitalizado.

OCTAVO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375eab885b4f6a9089a58b404daac2123e80b4c0fe4fd8e118d4be16ac6276b6**

Documento generado en 19/07/2021 10:28:17 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS BERNARDO MENDOZA FORERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180003800

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 2080 de 2021, artículo 42¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS -Artículo 100 del GGP²-

El apoderado de la parte demandada, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en la contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó:

«FALTA DE AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL»

«CADUCIDAD»

«INEPTA DEMANDA POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN»

«PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD»

«CUMPLIMIENTO NORMATIVO POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS»

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RADICADO: 68001333300720180003800
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO MENDOZA FORERO
DEMANDADO: UARIV

De las excepciones se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011 (fl.167). La parte demandante descorrió traslado de excepciones (fl. 168-188).

En cuanto a la falta de requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), ello no constituye una excepción sino un presupuesto procesal para acceder a la jurisdicción. Por tal razón no sería ésta la oportunidad para decidirlo. Sin embargo, en virtud de lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si bien es cierto, el legislador no contempla la falta de este presupuesto dentro de las excepciones previas, también lo es que otorga la posibilidad para decidirlo en esta oportunidad. Por lo tanto, será analizado a continuación.

Teniendo en cuenta lo manifestado al sustentarse la excepción, encuentra el despacho tal como fue señalado por la entidad demandada, que con el escrito de demanda se aportó acta de conciliación 0466 de 2017 donde se evidencia que la entidad llamada a conciliar fue la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS y no la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Sin embargo, conforme lo señalado en el artículo 101 del C.G.P., en la oportunidad para subsanar las falencias constitutivas de excepciones previas, posterior a su traslado, la parte demandante aportó constancia suscrita por la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos Administrativos de Bucaramanga⁴, en la que aclara que, en ese trámite de conciliación extrajudicial, la convocada era la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y no como erróneamente se señaló la «UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION DE TIERRAS».

Por lo anterior, subsanado el error de transcripción existente en el acta 0466 de 2017, y en aras de preservar el derecho sustancial, no prospera lo alegado a manera de excepción.

Ahora bien, referente a la excepción de caducidad, se tiene que el término para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo⁵.

En el asunto objeto de estudio, los plazos transcurrieron así:

Actuación	Fecha
Notificación de la resolución No. 201740728 del 08 de agosto de 2017 ⁶ , mediante la cual se decidió el recurso de apelación, confirmando la resolución No. 2015-247384 del 27 de octubre de 2015 ⁷	31 de agosto de 2017

³ **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Numeral 9 folios 3 al 26 del expediente digitalizado

⁵ «**ARTÍCULO 164.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;»

⁶ Numeral 02. Páginas 31 a 37 del expediente digitalizado

⁷ Numeral 02 Página 17 a 21 del expediente digitalizado

RADICADO: 68001333300720180003800
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO MENDOZA FORERO
DEMANDADO: UARIV

Actuación	Fecha
solicitud de conciliación ⁸	06 de diciembre de 2017
Constancia de no conciliación ⁹	01 de febrero de 2018
Presentación de la demanda ¹⁰	02 de febrero de 2018

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, conforme las fechas de las actuaciones, estima este despacho que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Así las cosas, el despacho resuelve **DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE «FALTA DE AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL»** y de **«CADUCIDAD»**.

Frente a la inepta demanda, es del caso señalar que tal defecto se configura por falta de requisitos formales, o por indebida acumulación de pretensiones, siendo claro que el aspecto alegado por la entidad demandada se encuentra dentro de dicho medio exceptivo, esto es, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que contempla los requisitos formales.

El apoderado de la entidad demandada manifiesta que el actor no desarrolló el estricto y necesario estudio de la transgresión a las normas, pues no realizó una debida argumentación en la que se vislumbren las consideraciones por la cuales los actos administrativos demandados adolecen de una indebida aplicación de la ley 1448 de 2011 y vulneran el debido proceso.

El despacho estima que este reproche no está llamado a prosperar, pues en atención a diversos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, *«la prosperidad del medio exceptivo se circunscribe a la carencia absoluta de invocación normativa o a la existencia de argumentaciones ininteligibles al punto que, no sea viable determinar el objeto del litigio y, a su turno, garantizar el derecho a la defensa del demandado»*¹¹. Ahora, en el presente caso, luego de revisar de forma integral la demanda, el despacho encuentra que sí se invocaron las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación.

Así las cosas, el despacho resuelve **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE «INEPTA DEMANDA POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN»**

En cuanto a las excepciones de **«PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD»** y **«CUMPLIMIENTO NORMATIVO POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS»** no constituyen excepciones previas ni está enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

De otra parte, no encuentra el despacho configurada ninguna otra excepción de las que podrían ser decretadas como tales en esta oportunidad procesal.

2.2. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA.-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone declarar saneado el proceso.

⁸ Numeral 02 página 53 del expediente digitalizado

⁹ Numeral 02 páginas 54 y 55 del expediente digitalizado

¹⁰ Numeral 04 del expediente digitalizado

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 29 de octubre de 2020. Radicación número: 08001-23-33-000-2020-00022-01. M.P.: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

RADICADO: 68001333300720180003800
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO MENDOZA FORERO
DEMANDADO: UARIV

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Revisados los hechos de la demanda y su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si se encuentran o no viciados de nulidad por falta de motivación y violación de normas superiores los actos administrativos demandados¹², mediante los cuales la demandada resuelve no incluir al demandante en el Registro Único de Víctimas (RUV), ni reconocer el hecho victimizante «Acto de terrorismo con artefacto explosivo y de lesiones personales».

Para lo anterior, será necesario establecer si el demandante, LUIS BERNARDO MENDOZA FORERO, a la luz de la Ley 1448 de 2011, tiene o no derecho a que se le RECONOZCA COMO VÍCTIMA Y SEA INCLUIDO EN EL RUV, en virtud de los hechos victimizantes acaecidos el día 14 de agosto de 1989 y como consecuencia de ello se le reconozca y pague lo correspondiente a la reparación integral a la que tuviera derecho.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

2.4.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales relacionadas por la apoderada del demandante en el escrito de demanda¹³, obrantes en el numeral 02 folios 9 a 43, así:

- Fotocopia denuncia del 19 de mayo de 2015 ante Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia resolución No. 2015-247384 del 27 de octubre de 2015.
- Fotocopia constancia notificación de 13 de noviembre de 2016.
- Escrito del recurso de reposición y apelación de fecha 13 de noviembre de 2016.
- Fotocopia resolución No. 2015-247384R del 06 de junio de 2017.
- Fotocopia constancia notificación de 20 de junio 2017.
- Fotocopia resolución No. 201740728 del 08 de agosto de 2017.
- Fotocopia constancia notificación de fecha 31 de agosto de 2017.
- Fotocopia historia clínica del Hospital Universitario de Santander.
- Constancia del periódico Vanguardia Liberal.
- Acta y constancia de la Procuraduría General de la Nación.

2.4.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales relacionadas por el apoderado de la demandada en el escrito de contestación¹⁴, obrantes en el numeral 06 folios 34 a 73 así:

- Resolución No. 2015-247384 del 27 de octubre de 2015.
- Resolución No. 2015-247384R del 06 de junio de 2017.
- Resolución No. 201740728 del 08 de agosto de 2017.
- Notificación de la Resolución 201740728 del 08 de agosto de 2017.
- Declaración rendida por la petente FUD. CJ000306679.
- Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas
- Denuncia penal ante la Fiscalía
- Fórmulas expedidas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA y UNIDAD DE SALUD y recibos de Droguería DE LOS MEDICOS

¹² Resolución No. 2015-247384 del 27 de octubre de 2015 FUD. CJ000306679.. Resolución No. 2015-247384R del 06 de junio de 2017 FUD. CJ000306679. Resolución No. 201740728 del 08 de agosto de 2017.

¹³ Numeral 02 folio 12 del expediente digitalizado

¹⁴ Numeral 06 folios 16 y 17 del expediente digitalizado

RADICADO: 68001333300720180003800
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO MENDOZA FORERO
DEMANDADO: UARIV

2.5. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA POR DEFICIENCIA EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

SEGUNDO. DAR aplicación a lo señalado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 y, en consecuencia:

TERCERO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (numeral 02 folios 9 a 43) y por la parte demandada (numeral 06 folios 34 a 73), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEXTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar como APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, al Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS, de conformidad con lo señalado en la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018.

OCTAVO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

¹⁵ «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180003800
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS BERNARDO MENDOZA FORERO
DEMANDADO: UARIV

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico
ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin que se le imparta trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f538dd6cc5e3ee032a57a1ce89d40a894b36accce42e05da84a12485a3a4ad**

Documento generado en 19/07/2021 10:28:15 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS DURÁN MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190004400

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente. Se observa, no obstante, que la Nación – Ministerio de Defensa no aportó el correspondiente expediente administrativo de antecedentes que dio origen al acto demandado, conforme lo dispuso el auto admisorio de la demanda que obra en el numeral 3 folio 1 y 2 del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA – ARCHIVO GENERAL**, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue el expediente prestacional relacionado con el ex **SLV JUAN CARLOS DURÁN ARAQUE**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 4.252.762, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

RADICADO: 68001333300720190004400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS DURÁN MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c38a01cebdb7d1599c4531a3a37ef2aa3bf8fddf16be1abc6fdcd846b81b19**

Documento generado en 19/07/2021 10:28:16 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRAMITE

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO Reyesq54@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-00164-00

De la revisión del expediente, se evidencia que no se ha realizado la publicación del aviso, según se dispuso en el auto admisorio. Por ello, en cumplimiento del deber de impulsar oficiosamente el proceso, conforme el art. 5 de la Ley 472 de 1998, de la forma más expedita, **OFÍCIESE** al Director de la Emisora de la POLICÍA NACIONAL para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, preste su colaboración a efectos de hacer efectiva la publicación del aviso que tiene como finalidad informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334e510aa273a46183a79b2db031bf7d360176d1e449a8027b42d4e05056ff3**

Documento generado en 19/07/2021 09:18:48 a. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.es
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LOS SANTOS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00210-00

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión o rechazo de la demanda interpuesta, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se decidió inadmitir la demanda, ordenando su subsanación, en el término de tres (03) días, conforme el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el sentido de precisar las partes demandadas, atendiendo los hechos alegados y sus pretensiones. Asimismo, para que se aportara constancia de haber agotado, previamente, el requisito previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término mencionado, no se evidencia respuesta alguna de la parte interesada, por lo cual se antoja necesario aplicar lo dispuesto en la precitada norma, que establece: «[...] *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. [...]*»

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

RADICADO 68001333300720200021000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e72ee9645cab487dbb8af59a562d61c97b8d877ef3dbd52612f2d16d0a52c68**

Documento generado en 19/07/2021 09:18:47 a. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GASORIENTE S.A. E.S.P.
CORREO ELECTRONICO	serviciosjuridicos@grupoGASORIENTE.com jairofrancoabg@gmail.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210008000
ACTO DEMANDADO	Resolución SSPD-. 20208400058485 del 27 de octubre de 2020

Corresponde efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad. De igual manera, se advierte, necesario vincular a la señora ELDA DELGADO.

Al efecto se considera:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad GASORIENTE S.A. E.S.P. presenta demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. SSPD - 20208400058485 del 27 de octubre de 2020 «*Por el cual se decide un Recurso de Apelación*», dentro del Expediente No. 2020840390104210E – Usuario: ELDA DELGADO – Póliza o Cuenta Contrato No. 2522779.

En el escrito de demanda, se solicita la vinculación de la señora ELDA DELGADO, como quiera que, de prosperar las pretensiones, declarando la nulidad del acto acusado, se afectaría eventualmente el derecho particular y concreto creado en favor de la usuaria.

Por lo anterior, con el fin de garantizar a la señora ELDA DELGADO el derecho al debido proceso, especialmente al derecho de defensa y de contradicción, y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se dispone su vinculación al presente trámite.

Conforme lo señalado, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **GASORIENTE S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, siendo vinculada la señora **ELDA DELGADO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal del **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. **VINCULAR** al presente proceso a la señora **ELDA DELGADO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora **ELDA DELGADO**, adjuntando copia de la presente providencia, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte actora procederá a diligenciar la notificación como lo ordenan las normas en mención.
4. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. **ADVERTIR** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. **REQUERIR** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad de los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
8. **REQUERIR** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
9. **RECONOCER** personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al Dr. JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
10. **EXHORTAR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
11. **INFORMAR** a los intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf30aec0a14fe47c0cb81bc77f5a5ab59e9e3aa32f82b1b43dd30c5ddb00f16**

Documento generado en 19/07/2021 09:25:21 a. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUÍN MELGUIZO ROLDÁN
CORREO ELECTRÓNICO	duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210008100

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone OFICIAR de inmediato al señor DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** en relación con el último lugar – especificando con exactitud el municipio– de prestación del servicio el señor JOSÉ JOAQUÍN MELGUIZO ROLDÁN, quien se identifica con C.C. No. 70.928.084.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71890c983196baa37ca5e356aba60c45de20158e15660aa7d6b1dd166ebd84ab**

Documento generado en 19/07/2021 09:25:16 a. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIRIO SUÁREZ QUINTERO
CORREO ELECTRÓNICO	laumar.sanma30@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com aliriosq62@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210008400

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone OFICIAR de inmediato al señor DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** en relación con el último lugar – especificando con exactitud el municipio – de prestación del servicio del señor ALIRIO SUÁREZ QUINTERO, quien se identifica con C.C. No. 91.219.975.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f8918b20f27219629ff09ff62f342ceab958353aa25ecf5fa08eaeff282bbb**

Documento generado en 19/07/2021 09:25:17 a. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA TRÁNSITO MORENO OSORIO Y OTROS
CORREO ELECTRÓNICO	fabiokeinersuarez@gmail.com jenifersuarez83@gmail.com rosaperalta85@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210008500

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Revisada la demanda y anexos, se evidencia que no obran los poderes conferidos por los demandantes JENNIFER SUÁREZ MORENO y JHANIBAL FONSECA SUÁREZ, así como los documentos de KEINER ANDRÉS SUÁREZ PÉREZ y JHANIBAL FONSECA SUÁREZ, enunciados como aportados en el acápite de pruebas.
- De conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, simultáneamente, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

RADICADO 68001333300720210008500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA TRÁNSITO MORENO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9e2dd0f6c81f6081b7a69a732843a4075db2a0da2301f3e4122c4b28f62749**

Documento generado en 19/07/2021 09:25:17 a. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD INDUNILO S.A.S.
CORREO ELECTRÓNICO	contabilidadgeneral@indunilo.com lauravesgab@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210008600

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- De conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

RADICADO 68001333300720210008600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD INDUNILO S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c8dde2d045e162749c58f5744052d8d494ecf4220d3a9b9b00d602e1b9d5b8**

Documento generado en 19/07/2021 09:25:18 a. m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDWIN JAVIER PACASUCA MORENO
CORREO ELECTRÓNICO	javieredwin142208@hotmail.com eduwinpacasuca1980@gmail.com laumar.sanma30@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210008900
ACTO DEMANDADO	Acto administrativo con radicado No. 20183171058351: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., del 06 de junio de 2018

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **EDWIN JAVIER PACASUCA MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada, junto con la contestación de la demanda, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la Dra. LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
9. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ec3bf14c05d3823f0ebc0706f4315d00c3721e5f7f48ef245315ef59d7cdf**

Documento generado en 19/07/2021 09:25:19 a. m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GASORIENTE S.A. E.S.P.
CORREO ELECTRÓNICO	serviciosjuridicos@grupoGASORIENTE.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
PROCURADORA JUDICIAL 212	efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720210009000
ACTO DEMANDADO:	Resolución SSPD-. 20208400058135 del 26 de octubre de 2020

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

En el escrito de la demanda se menciona como prueba aportada certificado de no conciliación expedido el 15 de abril de 2021. No obstante, revisados los documentos allegados con la demanda, obra certificado de no conciliación expedido el 24 de mayo del 2021. Corresponde aclarar este punto de la demanda.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a subsanarla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720210009000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRA

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 21 JULIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8cd1059da88e425646f4699810fa0d4789e7ec2af932cd41161317d35e0179**

Documento generado en 19/07/2021 09:25:20 a. m.